

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6745/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría
General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia íntegra del expediente
OIC/IVE/D/072/2021

Por el plazo de clasificación de la información
en su modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

**Expediente, Clasificación, Reservada, Plazo, Alcance, Acta,
Respuesta complementaria.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6745/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6745/2022**, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822002655, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito copia íntegra del expediente OIC/IVE/D/072/2021, iniciado por escrito de fecha 17/V/2021.
Según oficio No. scg/oicinvea/1236/2022 de fecha 23/XI/2022.” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

- Hizo del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, localizó el expediente de investigación identificado con la nomenclatura OIC/IVE/D/0072/2021, no obstante, refirió que después de consultar las documentales que lo integran, advirtió que el Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos emitido por la autoridad investigadora, fue notificado al denunciante el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, si bien es cierto, dicho expediente se encuentra concluido, no menos cierto es que aun continua transcurriendo el término de ley que le asiste al particular para que, de considerarlo, promueva o interponga algún medio de defensa en contra de la citada determinación.

Por lo anterior, señaló que se actualiza la hipótesis normativa de la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, por lo que, se considera como información reservada, encontrándose imposibilitado para proporcionar la información solicitada.

A la respuesta se adjuntó “Cuadro de clasificación en su modalidad Reservada”, del que se muestra a continuación un extracto:

Cuadro de Clasificación en su modalidad Reservada
Folio: 09016122002655
Unidad Administrativa que clasifica: El Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
SOLICITUD: "Solicito copia íntegra del expediente OIC/IVE/D/072/2021, iniciado por escrito de fecha 17/V/2021. Según oficio No. sgf/fic/ineca/1236/2022 de fecha 23/VI/2022."
RESPUESTA: Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físico y electrónicos del Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se localizó un expediente de investigación identificado con la nomenclatura OIC/IVE/D/0072/2021, no obstante, después de consultar las documentales que lo integran se advierte que el Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos emitido por la Autoridad Investigadora, fue notificado a la denunciante en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós ; por lo que si bien es cierto dicho expediente se encuentra concluido, no menos cierto es que aún continúa transcurriendo el término de ley que le asiste a la particular para que de considerarlo conducente promueva o interponga algún medio de defensa en contra de la citada determinación, lo anterior se encuadra en la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera como información RESERVADA , por lo cual este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)
LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial; (...) XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; (...) XXXV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; (...) Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

3. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“clasificación de la información como reservada por 3 años. El expediente, cuyas copias solicito, fue originado por una queja que yo presente en la sec. De la contraloría por hechos que yo considero faltas administrativas” (Sic)

4. El veinte de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó la información solicitada como reservada, así como la documentación objeto de reserva.

5. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Señaló que el Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría la clasificación por seis meses, ya que, aun se encuentra en término de conocer de alguna demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, la reserva de la información fue aprobada por el Comité de Transparencia en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria, que tuvo verificativo el siete de diciembre de dos mil veintidós, donde la fecha en que inicia la reserva de la información es del siete de diciembre de dos mil veintidós al siete de junio de dos mil veintitrés.
- En atención a la diligencia para mejor proveer, exhibió el acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria y copia del expediente OIC/IVE/D/072/2021.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, notificada tanto al correo electrónico de la parte recurrente como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adjuntó las constancias de notificación respectivas.

6. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y

domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veintitrés, al ser declarados como inhábiles por este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de diciembre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión y, en virtud de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ████████████████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6745/2022 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Enero de 2023 a las 11:23 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte recurrente requirió copia íntegra del expediente OIC/IVE/D/072/2021, iniciado por escrito de fecha 17/V/2021.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información como reservada por 3 años.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado por conducto del Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- Indicó que es falso el pronunciamiento emitido por la parte recurrente, respecto de la reserva por 3 años de la información, ya que, proporcionó una respuesta fundada y motivada a lo solicitado, informando que se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, toda vez que, en el expediente OIC/IVE/D/0072/2021 se encuentra transcurriendo el término de la parte promovente para promover o interponer algún medio de defensa o impugnación.
- En ese sentido, indicó que con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información en su modalidad de reservada es por 6 meses, ya que, se encuentra en término

de conocer de alguna demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- Asimismo, señaló que la reserva de la información fue aprobada por el Comité de Transparencia, que tuvo verificativo el siete de diciembre de dos mil veintidós, donde la fecha en que inicia la reserva es del siete de diciembre de dos mil veintidós al siete de junio de dos mil veintitrés.
- Adjunto a la respuesta complementaria se contiene el Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el siete de diciembre de dos mil veintidós.

Una vez expuesta la respuesta complementaria y al tenor del hecho de clasificación de la información en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 171, 173, 174, 176 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, **siendo necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, este Instituto le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia, así como la información objeto de reserva.

Teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis al Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el siete de diciembre de dos mil veintidós, derivado de lo cual, se observó que la solicitud de nuestro estudio identificada con el número de folio 090161822002655 fue sometida a consideración del nombrado Comité, cumpliendo así, con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie aconteció.**

Ahora bien, de la revisión al contenido del Acta, la cual consta acreditado que fue notificada a la parte recurrente en alcance, se observó que la clasificación del folio que nos corresponde abarca de las páginas 87 a 95, y que el plazo de reserva de la información es de 6 meses. Para mayor claridad se muestran los siguientes extractos:

ACTA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:05 horas del día 7 de diciembre de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 6 de diciembre de 2022 realizada mediante oficio SCG/UT/JUDAIP/64/2022; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica Interina; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Luis Antonio Contreras Ruiz, Director de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicio, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ilse Fernanda Vázquez Lira, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Jesús Antonio Delgado Arau, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

FOLIO: 090161822002655		Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial	No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5527 9100 ext. 33015 y 4562.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
87

<ul style="list-style-type: none"> Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
<p>SOLICITUD:</p> <p>"Solicito copia íntegra del expediente OIC/IVE/D/072/2021, iniciado por escrito de fecha 17/V/2021. Según oficio No. scg/oicinvea/1236/2022 de fecha 23/XI/2022."</p>
<p>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</p>
<p>RESPUESTA:</p> <p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físico y electrónicos del Órgano Interno de Control en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se localizó un expediente de investigación identificado con la nomenclatura OIC/IVE/D/0072/2021, no obstante, después de consultar las documentales que lo integran se advierte que el Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos emitido por la Autoridad Investigadora, fue notificado a la denunciante en fecha once de noviembre de dos mil veintidós; por lo que si bien es cierto dicho expediente se encuentra concluido, no menos cierto es que aún continúa transcurriendo el término de ley que le asiste a la particular para que de considerarlo conducente promueva o interponga algún medio de defensa en contra de la citada determinación, lo anterior se encuadra en la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se considera como información RESERVADA, por lo cual este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada.</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 6.</p>

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:			
De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.			
Se solicita el plazo de 6 meses de reserva en virtud de que el expediente OIC/IVE/D/072/2021, que se encuentra en término de conocer de alguna demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.			
Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
07 de diciembre de 2022	07 de junio de 2022	6 meses	-

Ahora bien, tomando en cuenta que el agravio medular de la parte recurrente radica particularmente en el plazo de clasificación de la información, de las capturas de pantalla se acredita la formalidad del Acta del Comité de Transparencia y en consecuencia el plazo de reserva de la información solicitada, siendo ésta de 6 meses y no de 3 años como lo manifestó.

Cabe señalar que, la confusión de la parte recurrente respecto al plazo de reserva radicó en el hecho de que el Sujeto Obligado proporcionó, en respuesta primigenia, un extracto de la clasificación de la información, y no así del Acta completa, no obstante, dicho acto fue subsanado en respuesta complementaria al entregar de forma completa y formalizada el Acta del Comité de Transparencia.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6745/2022

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6745/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**